



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 082

Del 12 de diciembre de 2022

“Por medio del cual se abre una Indagación Preliminar contra el señor EMIRO BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3234131; se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Amazonía (e) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de las facultades legales especialmente las conferidas en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011; Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las facultades otorgadas al Presidente de la República en la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 de 2011 que crea dicho Ministerio como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que con el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijo su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del Decreto en mención, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 dispone la de: “Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos”.

“Por medio del cual se abre una Indagación Preliminar contra el señor EMIRO BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3234131; se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, señalan que las **medidas preventivas** tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la mencionada ley con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el artículo 32º. de la ley 1333 de 2009 en su tenor literal establece que: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*

Que el artículo 39 de la ley 1333 de 2009 con relación a la suspensión de la obra proyecto o actividad señala: *“Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

II. GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

Que el Parque Nacional Natural La Paya, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, el cual se encuentra adscrito a la Dirección Territorial Amazonía.

Que el Parque Nacional Natural La Paya, es declarado mediante acuerdo 015 de 1984 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 160 de 1984 del Ministerio de Agricultura.

"Por medio del cual se abre una Indagación Preliminar contra el señor EMIRO BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3234131; se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Que el objeto de la creación de esta área protegida según la Resolución en comento es conservar la flora, fauna, bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos y estéticos. En cuanto a la biodiversidad que se plantea conservar en el área, entre otras, de importancia que están sujetas a amenaza, se encuentran el cedro y el granadillo

III. ANTECEDENTES

Que la Procuraduría General de la Nación, emitió la Directiva No.006 del 07 de abril de 2022, mediante la cual dispone medidas para el control y vigilancia de las actividades ganaderas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN) y los Parques Naturales regionales (PNR).

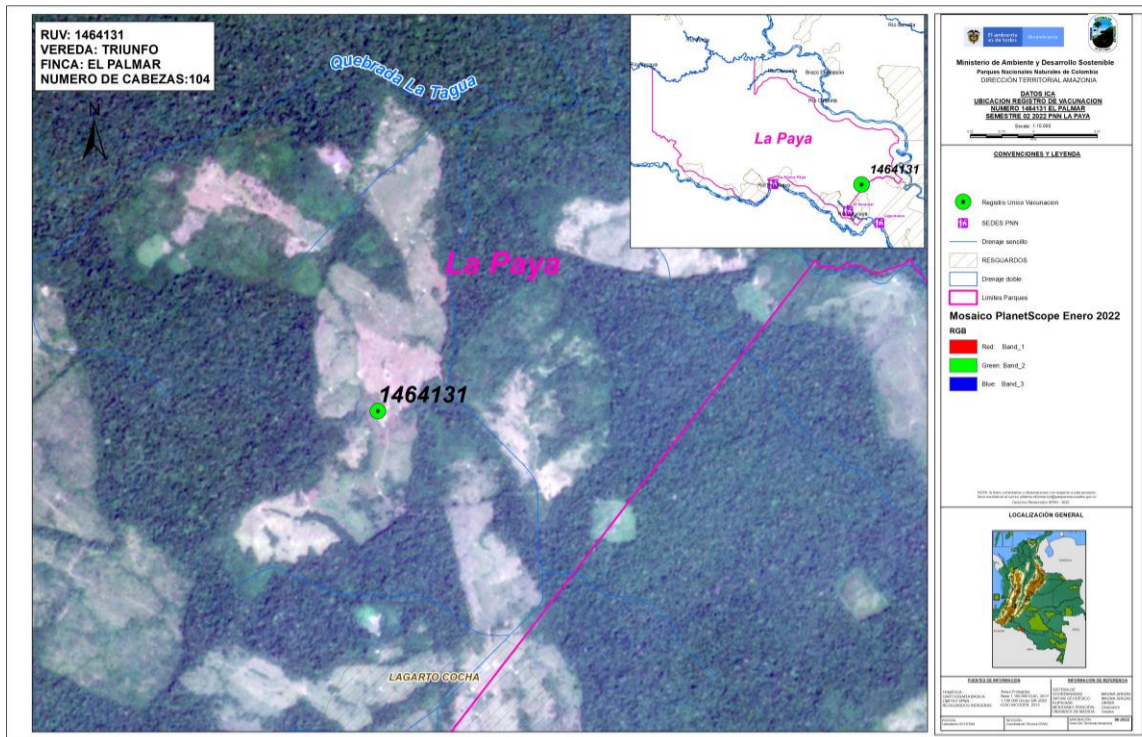
Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, con el propósito de dar cumplimiento a la directiva N°10 del 29 de noviembre del 2018 de la Presidencia, a la citada directiva N° 0006 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación y con el fin de establecer mecanismos dirigidos al control del registro sanitario de predios pecuarios y la expedición de guías de movilización y vacunación de ganado ubicado en al interior de las áreas protegidas declaradas bajo las categorías del Sistema de Parques Naturales Nacionales y Parques Naturales Regionales del país, expidió la Resolución 00007067 del 02 de mayo del 2022; por la cual se establecen medidas encaminadas a la cancelación del Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP de los predios que desarrollen su actividad ganadera de Bovinos y/o Bufalinos dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales del país, se adiciona el parágrafo dos al artículo 4 y el parágrafo cuatro al artículo 11 de la Resolución No. 090464 de 20 de enero de 2021.

Que mediante la Resolución N°00014444 se modifican algunos apartes de la Resolución 00007067 del 02 de mayo de 2022 y se dictan otras disposiciones.

Que en el marco del ejercicio de coordinación interadministrativa se tiene conocimiento que en las coordenadas geográficas WGS84 X -74,852915 Y -0,04001 vereda "EL TRIUNFO" Departamento del Putumayo; presuntamente se encuentra ubicado el predio pecuario denominado el "EL PALMAR", conformado por 104 cabezas de ganado, igualmente se conoce que el presunto responsable de este ganado es el señor EMIRO BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3234131

Que el citado predio pecuario según información suministrada por el Sistema de Información de la Dirección Territorial Amazonia se encuentra ubicado al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural La Paya, tal como se aprecia en la siguiente imagen.

“Por medio del cual se abre una Indagación Preliminar contra el señor EMIRO BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3234131; se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”



IV. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS POR LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS QUE SON OBJETO DE INVESTIGACION.

Normas presuntamente infringidas de conformidad con el Decreto 1076 de 2015

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio de la cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible” prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

“(…)

3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 4 *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
6. *Real/zar excavaciones do cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

“(…)

"Por medio del cual se abre una Indagación Preliminar contra el señor EMIRO BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3234131; se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Normas presuntamente infringidas en materia penal de conformidad con la Ley 2111 del 29 de julio de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES":

"DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE -

Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar."

Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará a la mitad cuando:

- 1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.*
- 2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.*

Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.

Parágrafo 2 • Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.

Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"Por medio del cual se abre una Indagación Preliminar contra el señor EMIRO BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3234131; se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

Normas presuntamente infringidas de conformidad con la Ley 1801 de 2016 Código de Policía y Convivencia.

"(...)

Artículo 97. Aplicación de medidas preventivas. Las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 101. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre. Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:

*5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los **parques nacionales** o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque. (Negrilla fuera texto original)*

ARTÍCULO 103. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente."

Acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes, y en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3272 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, esta Dirección Territorial considera pertinente ordenar la apertura de una Indagación Preliminar por los hechos expuestos anteriormente, relacionados con la práctica de actividades ganaderas al interior del área protegida, Parque Nacional Natural La Paya en contra de lo establecido en la normatividad ambiental vigente entre la que se encuentra el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015. Lo anterior a efectos de verificar la ocurrencia de las conductas (circunstancias de modo, tiempo y lugar), determinar si éstas son constitutivas de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, e identificar a los presuntos infractores relacionados con la realización de actividades no permitidas al interior del área protegida Parque Nacional Natural La Paya.

Adicional a lo expuesto; se impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades ganaderas que se desarrollen al interior del Parque Nacional Natural La Paya de conformidad con el artículo 39 de la ley 1333 de 2009.

"Por medio del cual se abre una Indagación Preliminar contra el señor EMIRO BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3234131; se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Que por lo anteriormente expuesto:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Indagación Preliminar contra el señor EMIRO BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3234131; el término de seis (06) meses, por los hechos que se presentan al interior del Parque Nacional Natural La Paya, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, contra el señor EMIRO BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3234131; por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la jefatura del Área Protegida PNN La Paya elabore Informe Técnico Inicial Para Proceso Sancionatorio en el formato (AAMB_FO_43_Informe técnico inicial para procesos sancionatorios_V4) adoptado por la entidad.

ARTICULO CUARTO: Escuchar en Versión Libre y voluntaria al señor EMIRO BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3234131; cuando lo considere necesario en desarrollo del derecho de defensa que le asiste.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y al el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para lo de su conocimiento y competencia de conformidad con el artículo 21 la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor EMIRO BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3234131 de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

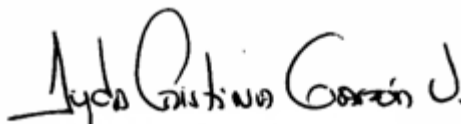
ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Comunicar la presente actuación a la Oficina Asesora Jurídica a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, 012 de diciembre de 2022



**AYDA CRISTINA GARZÓN VENEGAS
DIRECTORA TERRITORIAL AMAZONÍA (E)
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**